RECURSO DE REPOSICIÓN

contra la

Resolución No. 6 del 16 de Marzo de 2026

31 MARZO 2026

RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 06 del 16-MAR-2026

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2026

Señores
COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR – CATAM
Fuerza Aeroespacial Colombiana

JOSE ALEXANDER PALACINO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de contratista dentro del Contrato No. 016-00-L-CATAM-GRUTE-2025, y OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial, de manera respetuosa me permito interponer y sustentar por escrito el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 6 del 16 de marzo de 2026, con fundamento en los siguientes:

Contenido

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA 7

II. CONSIDERACIONES PREVIAS 7

III. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN 7

1. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR ACCESO DISCONTINUO, INCIERTO Y NO GARANTIZADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 7

2. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO POR DEFECTO DE PLANEACIÓN Y OCULTAMIENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS RELEVANTES 9

2.1. Aparente precisión técnica del pliego frente a omisiones estructurales..... 9

2.2. Omisión del diagnóstico integral del sistema y del componente software ...10

2.3. Asimetría de información y conocimiento previo de la entidad10

2.4. Traslado indebido de cargas técnicas no informadas11

2.5. Violación del deber de planeación contractual11

2.6. Configuración de una imposibilidad de cumplimiento no imputable al contratista11

2.7. Falsa motivación del acto administrativo sancionatorio12

2.8. Improcedencia del argumento de la entidad relativo a la visita técnica y ausencia de observaciones 12
2.9. Conclusión del cargo 13
3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACTOS PROPIOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SELECCIÓN OBJETIVA 14
3.1. Vulneración del principio de actos propios en la validación del precio ofertado y del alcance técnico del contrato 14
3.2. Alcance jurídico del componente de software: interpretación de "podrá" y ausencia de obligación exigible 15
3.3. Omisión de la entidad en su deber de aclaración durante la evaluación 15
3.4. Error de planeación y ocultamiento de información técnica relevante 16
3.5. Improcedencia del argumento de la visita técnica y ausencia de observaciones 16
3.6. Vulneración de la confianza legítima 16
3.7. Conclusión del cargo 18
4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN, INDEBIDA IMPUTACIÓN Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD CONTRACTUAL (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO)" 18
4.1. Incumplimiento del deber contractual de información y suministro de insumos técnicos 18
4.2. Violación del deber de colaboración y del principio de buena fe contractual 19
4.3. Configuración de la excepción de contrato no cumplido (artículo 1609 del Código Civil) 19
4.4. Ausencia de imputabilidad y ruptura del nexo de responsabilidad 20
4.5. Carácter sinalagmático del contrato y efectos de los modificatorios (01, 02 y 03) 20
4.6. Omisión de los informes de supervisión como prueba determinante (falsa motivación) 23

4.7. Conclusión del cargo24
5. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES DEL EXPEDIENTE SECOP II Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO25
5.1. Acreditación de ejecución contractual en el Informe de Supervisión de agosto de 2025.....25
5.2. Reconocimiento de continuidad de ejecución y avance técnico (septiembre y octubre de 2025).....26
5.3. Validación de idoneidad técnica y ejecución en curso (noviembre de 2025) 26
5.4. Configuración de falsa motivación por omisión de hechos probados.....26
5.5. Violación del debido proceso por valoración probatoria incompleta27
5.6. Conclusión del cargo27
6. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....27
6.1. Existencia de un acervo probatorio determinante no incorporado al expediente público27
6.2. Inexistencia de un expediente electrónico íntegro en SECOP II.....28
6.3. Desconocimiento del deber legal de publicidad contractual29
6.4. Obligatoriedad de publicación de los documentos del proceso sancionatorio 29
6.5. Improcedencia de la reserva invocada por la entidad29
6.6. Afectación material del derecho de defensa y del debido proceso29
6.7. Configuración de falsa motivación por indebida valoración probatoria30
6.8. Consecuencia jurídica de la irregularidad30
6.9. Conclusión del cargo30
7. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, RESTRICCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN PROBATORIA Y DEFECTO EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS30

7.1. Restricción al derecho de contradicción mediante respuesta evasiva a solicitud de interrogatorio técnico31
7.2. Suministro incompleto, fragmentado y técnicamente insuficiente de información esencial31
7.3. Negativa injustificada de la prueba pericial técnica32
7.4. Cierre anticipado del periodo probatorio y limitación del interrogatorio.....32
7.5. Desarrollo fragmentado del procedimiento y afectación a la defensa técnica 32
7.6. Configuración de un defecto estructural del procedimiento sancionatorio..33
7.7. Consecuencia jurídica de la irregularidad33
7.8. Conclusión del cargo33
8. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y DESVIACIÓN DE PODER DERIVADA DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES NO PACTADAS Y EL USO DE CRITERIOS EXTRAJURÍDICOS.....33
8.1. Introducción indebida del "honor" como criterio de imputación del incumplimiento.....34
8.2. Cuestionamiento indebido del ejercicio del derecho de defensa34
8.3. Construcción de obligaciones no pactadas bajo la teoría de la "funcionalidad integral".....35
8.4. Violación del principio de tipicidad en materia sancionatoria.....35
8.5. Falsa motivación del acto administrativo36
8.6. Violación del principio de planeación contractual36
8.7. Reconocimiento implícito de modificación contractual sin formalización36
8.8. Ruptura del equilibrio económico del contrato36
8.9. Configuración de desviación de poder.....36
8.10. Consecuencia jurídica de la irregularidad37
8.11. Conclusión del cargo37
IV. SOLICITUDES.....37

V. CONSIDERACIÓN FINAL39

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El acto administrativo recurrido fue puesto en conocimiento del contratista mediante correo electrónico remitido el 16 de marzo de 2026 a las 11:59 a.m., por la Mayor PILAR DEL ROCÍO BARRIGA RODRÍGUEZ, desde la cuenta institucional de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en el cual expresamente se indicó:

> *"…Se allega para el efecto copia del Acto Administrativo expedido el presente día..."*

En dicho correo, dirigido al contratista, su apoderado y la aseguradora, se adjuntó la Resolución No. 6 de 2026, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, el presente recurso se interpone dentro del término legal previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La decisión recurrida concluye la existencia de un incumplimiento total imputable al contratista, señalando:

> *"…La supervisión estableció que el contratista presenta un porcentaje programado del 100%, un ejecutado del 0% en términos financieros, y un avance físico no formal con trabajos incompletos…"*

Y adicionalmente:

> *"La entidad NO realizó pagos al contratista. El avance financiero es del 0%. No se presentó ninguna factura para pago durante toda la ejecución contractual."*

Con base en dichas afirmaciones, la administración concluyó la existencia de un incumplimiento total imputable al contratista, decisión que resulta jurídicamente insostenible por las razones que se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

1. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR ACCESO DISCONTINUO, INCIERTO Y NO GARANTIZADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el marco del Contrato No. 016-00-L-CATAM-GRUTE-2025, la entidad dispuso un mecanismo digital para el acceso al expediente; sin embargo, dicho acceso no fue garantizado en condiciones de continuidad, integridad y disponibilidad, afectando de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa del contratista.

En efecto, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2025, la entidad manifestó:

> *"…me permito compartir la carpeta del expediente sancionatorio donde se encuentran los documentos del oficio citatorio así como grabaciones y transcripciones de las mismas…"*

Lo anterior evidencia que, en dicha fecha, se habilitó un acceso inicial al expediente.

No obstante, con posterioridad —en un momento no determinado pero claramente anterior a la interposición del recurso— el acceso fue restringido o deshabilitado, circunstancia que se constató el día 26 de marzo de 2026 al intentar ingresar al enlace, el cual arrojaba el siguiente mensaje:

“Sorry, you cannot access this document please contact the person who shared it with you.”



Esta situación fue informada oportunamente mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2026, en el cual el apoderado del contratista expresó:

> *“…al tratar de ingresar no permite su consulta, lo cual dificulta soportar el recurso de reposición y afecta negativamente el derecho a la defensa del señor Jose Alexander Palacino...”*

Solo hasta el mismo 26 de marzo de 2026, es decir, diez (10) días después de la expedición del acto administrativo sancionatorio (16 de marzo de 2026), la entidad procedió a restablecer el acceso al expediente, indicando:

> *“…se accede a lo solicitado el presente día por parte del apoderado del contratista…”*

Este comportamiento administrativo demuestra de manera inequívoca que el acceso al expediente:

- No fue continuo
- No fue estable
- No fue garantizado durante el desarrollo del procedimiento

Adicionalmente, el contenido del expediente compartido en dicha fecha evidencia la existencia de un acervo probatorio amplio y complejo, compuesto por múltiples documentos, registros audiovisuales y actuaciones procesales, incluyendo:

- Grabaciones de audiencias de fechas 9, 10, 12, 26, 30 y 31 de diciembre de 2025, así como de 3 de febrero, 2, 11 y 16 de marzo de 2026
- Transcripciones de dichas audiencias
- Oficios citatorios, informes de supervisión y solicitudes de prórroga
- Comunicaciones contractuales y actuaciones del procedimiento sancionatorio

Lo anterior consta en el inventario del expediente compartido por la entidad, el cual contiene más de noventa (90) archivos, incluidos registros audiovisuales de alto peso y documentos técnicos relevantes.

No obstante, dichos documentos fueron entregados sin clasificación, sin índice, sin foliación y sin organización por etapas o tipología documental. Adicionalmente, los archivos presentaban nombres imprecisos y ambiguos, lo que dificultaba identificar su contenido y relevancia jurídica. Esta situación se agravó con la inclusión de archivos de gran tamaño sin indexación, haciendo inviable su revisión en un término razonable.

Esta circunstancia resulta determinante, pues el volumen, complejidad y naturaleza técnica del expediente exigían un acceso permanente, oportuno y sin restricciones, como presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El debido proceso administrativo, conforme al artículo 29 de la Constitución y a la Ley 1437 de 2011, no se limita a la existencia formal de un procedimiento, sino que exige garantizar de manera real y efectiva el derecho de defensa, lo cual implica el acceso pleno, continuo y oportuno al expediente, así como la posibilidad de conocer, controvertir y aportar pruebas. En igual sentido, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 exige que en los procedimientos sancionatorios contractuales se asegure el acceso a las pruebas y su contradicción.

La jurisprudencia de las altas cortes ha reiterado que el derecho de defensa solo se satisface cuando existe acceso efectivo al expediente, de modo que la imposibilidad de conocer las pruebas o el acceso tardío a las mismas configura una violación al debido proceso que vicia de nulidad el acto administrativo.

En el caso concreto, el acceso al expediente fue discontinuo, pues aunque inicialmente se habilitó el 10 de diciembre de 2025, posteriormente fue restringido sin justificación, y solo se restableció el 26 de marzo de 2026, es decir, después de expedido el acto sancionatorio. Esta situación, sumada al volumen y complejidad del expediente, impidió al contratista conocer integralmente las pruebas y ejercer adecuadamente su defensa.

En consecuencia, se configuró una vulneración sustancial del debido proceso y del derecho de defensa, lo cual constituye causal de nulidad del acto administrativo, en la medida en que la entidad no garantizó un acceso continuo, efectivo y oportuno al expediente durante el procedimiento sancionatorio.

2. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO POR DEFECTO DE PLANEACIÓN Y OCULTAMIENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS RELEVANTES

2.1. Aparente precisión técnica del pliego frente a omisiones estructurales

Del análisis integral del Anexo Técnico – Ficha Técnica de la Estantería Inteligente Hänel Lean-Lift, se evidencia que la entidad estructuró un documento con un alto nivel de detalle en lo relacionado con los componentes mecánicos, eléctricos y operativos del sistema.

En efecto, se incluyeron listados específicos de elementos a intervenir, actividades de mantenimiento correctivo y preventivo, obligaciones de reemplazo de piezas, condiciones de garantía y exigencias de operación continua **bajo la modalidad “a todo costo”**.

Dentro de dicho documento se estableció expresamente que el contratista debía:

> *"…aceptar y realizar las correcciones, sin importar si se requiere cambio de componente, ajuste del componente, calibración del componente…"*

Así como que el mantenimiento comprendía la sustitución de elementos defectuosos sin costo adicional para la entidad. Igualmente, se dispuso la obligación de:

> *"…realizar mantenimiento al sistema eléctrico y electrónico… realizar ajuste a los parámetros de comunicación Ethernet (Dirección IP y DNS)…".*

Este nivel de especificidad permite concluir que la entidad sí **contaba con un conocimiento técnico detallado del estado físico y funcional de los equipos objeto del contrato**.

2.2. Omisión del diagnóstico integral del sistema y del componente software

No obstante lo anterior, el mismo Anexo Técnico revela una omisión sustancial respecto del componente lógico del sistema. A pesar de tratarse de equipos automatizados cuyo funcionamiento depende de software especializado, **la entidad no incorporó un diagnóstico técnico sobre el estado del sistema de control, ni informó condiciones esenciales para su intervención**.

En particular, no se indicó si el sistema operaba bajo un software propietario o cerrado, **no se precisó la disponibilidad del código fuente ni de las credenciales de acceso**, ni se establecieron las condiciones técnicas necesarias para efectuar intervenciones sobre la interfaz HMI o los sistemas de programación.

La única referencia al componente lógico se incluyó de manera ambigua y condicionada, al señalar que:

> *"…de encontrar restricciones al momento de realizar la configuración de la HMI;, la empresa podrá realizar la actualización…" .*

Lo cual evidencia que la actualización no constituía una obligación cierta, sino eventual, dependiente de circunstancias no definidas por la entidad en la etapa de planeación.

2.3. Asimetría de información y conocimiento previo de la entidad

La comparación entre el nivel de detalle mecánico y la ausencia de información sobre el software permite evidenciar una asimetría técnica significativa. Mientras la entidad identificó con precisión el desgaste de múltiples componentes físicos —como cadenas, sensores, rodamientos, piñones y cableado—, omitió completamente cualquier caracterización del estado lógico del sistema.

Esta omisión resulta particularmente relevante en un sistema automatizado, en el cual el software constituye el núcleo funcional del equipo. En tales condiciones, la falta de información sobre el componente lógico **no puede considerarse accidental, sino indicativa de que la entidad conocía las limitaciones del sistema, pero no las incorporó en los documentos del proceso.**

En consecuencia, se configura una situación en la cual **la entidad suministró información técnica parcial**, detallando los aspectos físicos del mantenimiento, pero omitiendo aquellos elementos estructurales que condicionaban la viabilidad real de la ejecución contractual.

2.4. Traslado indebido de cargas técnicas no informadas

El Anexo Técnico estableció que los servicios debían ejecutarse bajo la modalidad "a todo costo", incluyendo materiales, insumos, mano de obra, equipos y demás gastos necesarios para el cumplimiento del contrato. En efecto, se indicó que:

> *"…los servicios cotizados deben ser a todo costo, lo que significa que se debe incluir el costo de materiales, insumos, mano de obra, herramientas, equipos… y demás gastos inherentes para el cumplimiento satisfactorio del contrato…".*

Sin embargo, esta modalidad presupone que el contratista cuenta con información suficiente para dimensionar el alcance de las obligaciones asumidas. En el presente caso, la ausencia de información sobre el estado del software y las condiciones de acceso al sistema implicó que el contratista no pudiera prever ni cuantificar las actividades necesarias para su intervención.

De este modo, la entidad trasladó al contratista una carga técnica indeterminada, derivada de circunstancias que no fueron reveladas en la etapa precontractual, lo cual desconoce los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad en la estructuración del proceso contractual.

2.5. Violación del deber de planeación contractual

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están obligadas a estructurar los procesos de contratación con claridad, precisión y suficiencia, de manera que se garantice la adecuada ejecución del objeto contractual. Esta obligación implica, necesariamente, la identificación completa de las condiciones técnicas relevantes para la ejecución del contrato.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 exige que en la etapa de planeación se definan las condiciones de ejecución, se realice un análisis técnico del objeto y se identifiquen los riesgos previsibles asociados al contrato.

En el caso bajo estudio, dichas obligaciones fueron incumplidas, en tanto la entidad omitió definir un aspecto esencial del objeto contractual, como lo es el estado y accesibilidad del sistema de software, generando un déficit estructural en la planeación del proceso.

2.6. Configuración de una imposibilidad de cumplimiento no imputable al contratista

Como consecuencia de las omisiones señaladas, cualquier actividad relacionada con la actualización, modificación o intervención del software del sistema se encontraba condicionada a factores externos al control del contratista, tales como la **disponibilidad de acceso**, la existencia de **restricciones técnicas** o la **intervención del fabricante**.

En estas condiciones, la obligación no reunía los requisitos de claridad, exigibilidad y determinación necesarios para sustentar una sanción administrativa. Por el contrario, su cumplimiento resultaba incierto y dependiente de variables no previstas en el contrato.

Ello activa el principio general del derecho conforme al cual **nadie está obligado a lo imposible**, en virtud del cual no puede imputarse responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones cuya ejecución no depende de la voluntad ni de la capacidad del obligado.

2.7. Falsa motivación del acto administrativo sancionatorio

La Resolución No. 6 del 16 de marzo de 2026 se encuentra viciada por falsa motivación, en la medida en que fundamenta la sanción en el supuesto incumplimiento de una obligación que no fue definida de manera clara ni completa en los documentos contractuales.

En efecto, la administración sanciona al contratista por no ejecutar una actividad **cuya viabilidad dependía de condiciones técnicas no reveladas**, desconociendo que dicha situación tiene origen en un defecto de planeación atribuible exclusivamente a la entidad.

De esta manera, el acto administrativo se sustenta en una apreciación errónea de los hechos y en una indebida imputación de responsabilidad, lo cual vulnera el debido proceso y configura una causal de nulidad por infracción de normas superiores.

2.8. Improcedencia del argumento de la entidad relativo a la visita técnica y ausencia de observaciones

De manera anticipada, resulta necesario controvertir el eventual argumento de la entidad según el cual las falencias del proceso de planeación quedarían subsanadas por la posibilidad de realizar visita técnica previa o por la ausencia de observaciones a los pliegos por parte del contratista.

Dicho argumento carece de sustento jurídico y no es idóneo para desvirtuar los vicios estructurales del proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, la visita técnica no constituye un mecanismo que **exonere a la entidad de su deber de planeación**. Conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993, es obligación de la administración estructurar de manera completa, clara y suficiente el objeto contractual, lo cual **incluye suministrar toda la información técnica relevante** para garantizar la viabilidad de la ejecución.

La carga de la planeación recae exclusivamente en la entidad estatal, y no puede trasladarse al contratista bajo el supuesto de que este **debía "descubrir" en una visita técnica condiciones que debieron ser previamente identificadas**, analizadas y documentadas en los estudios previos y en el pliego definitivo.

En segundo lugar, la naturaleza misma de **la información omitida** —esto es, el carácter cerrado del software, la ausencia de código fuente, las restricciones de acceso al sistema y la dependencia de fabricante— **corresponde a aspectos técnicos que no son verificables mediante una simple inspección física del equipo**.

En efecto, **una visita técnica** permite observar el estado material de los componentes, pero **no permite acceder al código fuente, verificar licencias, identificar restricciones de programación ni determinar la arquitectura lógica del sistema**. Se trata de información de carácter especializado, que necesariamente debía ser suministrada por la entidad como parte del deber de planeación.

En tercer lugar, la ausencia de observaciones a los pliegos no convalida los errores de estructuración del proceso contractual. El principio de responsabilidad de la administración en la etapa precontractual implica que los defectos de planeación no se subsanan por la inactividad de los proponentes.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra los principios de transparencia, eficacia y debido proceso, los cuales obligan a la administración a garantizar condiciones reales de comprensión del objeto contractual, independientemente de que los interesados formulen o no observaciones.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 impone a las entidades el deber de garantizar la selección objetiva, lo cual **presupone que la información suministrada sea suficiente, clara y completa para todos los proponentes**.

En cuarto lugar, aceptar el argumento de la entidad implicaría trasladar indebidamente al contratista los riesgos derivados de la falta de información, lo cual contraviene las reglas de asignación de riesgos en la contratación estatal. Los riesgos no identificados ni asignados en los documentos del proceso permanecen en cabeza de la entidad, especialmente cuando derivan de su propio conocimiento técnico.

Finalmente, debe resaltarse que **la administración no puede fundar una sanción en circunstancias que ella misma omitió revelar en la etapa de planeación**. Hacerlo implicaría vulnerar los principios de buena fe, transparencia y confianza legítima, al exigir el cumplimiento de obligaciones cuya viabilidad dependía de información que no fue puesta en conocimiento del contratista.

2.9. Conclusión del cargo

El análisis integral del Anexo Técnico y de las condiciones del proceso contractual permite concluir que **la estructuración del contrato adoleció de una planeación incompleta y defectuosa**, en la cual la entidad privilegió los aspectos mecánicos del mantenimiento, pero omitió elementos esenciales relacionados con el componente lógico y de software del sistema.

Esta omisión resultó determinante, en la medida en que impidió al contratista conocer de manera integral el alcance real del objeto contractual, dimensionar adecuadamente sus obligaciones y ejecutar las actividades requeridas bajo condiciones de certeza técnica, afectando directamente la viabilidad de la ejecución.

En este contexto, la eventual ausencia de observaciones a los pliegos y la posibilidad de haber realizado una visita técnica no desvirtúan, ni subsanan, ni legitiman los defectos de planeación identificados, ni pueden ser utilizados como fundamento para atribuir responsabilidad al contratista. Por el contrario, tales argumentos evidencian un intento de trasladar al contratista cargas que corresponden exclusivamente a la entidad, en contravía del deber de planeación que le es propio.

En consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento fáctico y jurídico, al derivarse de una obligación indebidamente estructurada y técnicamente indeterminada, lo que configura una clara falsa motivación del acto administrativo.

Dicha irregularidad compromete la legalidad de la decisión sancionatoria y conduce necesariamente a su revocatoria, en la medida en que no es jurídicamente admisible sancionar al contratista por el incumplimiento de obligaciones cuya definición, alcance y viabilidad dependían de información que fue omitida por la propia administración en la etapa de planeación.

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACTOS PROPIOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SELECCIÓN OBJETIVA

3.1. Vulneración del principio de actos propios en la validación del precio ofertado y del alcance técnico del contrato

Durante la etapa de evaluación económica, el Comité Evaluador advirtió que la oferta presentada por el proponente por valor de $200.505.166,98 representaba una disminución significativa frente al presupuesto oficial estimado en aproximadamente $550.000.000, razón por la cual activó el procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, solicitando la justificación de la suficiencia del precio frente al cumplimiento integral del objeto contractual y de la ficha técnica.

En respuesta del 14 de abril de 2025, el proponente presentó una justificación técnica y económica detallada, explicando que su estructura de costos se fundamentaba en economías de escala, en su condición de importador directo a través de su red internacional, y en la disponibilidad de inventarios propios de repuestos, lo cual le permitía optimizar costos sin afectar la calidad ni el cumplimiento del objeto contractual.

Dicha justificación fue evaluada por la entidad, la cual concluyó expresamente que la oferta CUMPLÍA con los requisitos del proceso, emitiendo concepto favorable y calificándola como conveniente para la entidad, lo que condujo a su adjudicación.

Este aspecto resulta determinante, pues la validación del precio no se realizó en abstracto, sino en función del contenido del Anexo Técnico, el cual definía el alcance del contrato como un servicio de mantenimiento integral, centrado en intervención física, mecánica y eléctrica del sistema:

> *"…La empresa encargada del mantenimiento deberá efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo, a todo costo… y suministrar los repuestos que sean necesarios…"*

A su vez, el documento desarrolla un conjunto detallado de actividades asociadas exclusivamente a componentes físicos del sistema, tales como:

> *"…Los rodamientos… están desgastados, por lo que se requiere hacer el cambio…"*

> *"…Las cadenas… están elongadas y se requiere cambio…"*

> *"…Los piñones se encuentran en su punto de máximo desgaste…"*

En este contexto, la entidad aceptó expresamente un modelo de costos orientado al mantenimiento físico y suministro de repuestos, **sin exigir ni verificar la inclusión de actividades de desarrollo o reingeniería de software**.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisible que, en sede sancionatoria, la administración pretenda sostener que **el precio ofertado era insuficiente para cubrir una supuesta obligación de software de alto nivel**, cuando:

- No exigió dicha prestación como obligación clara en el Anexo Técnico
- No la evaluó en la etapa de verificación de oferta
- No condicionó la adjudicación a su inclusión

De haber considerado que el componente de software constituía una obligación principal, la entidad tenía el deber de:

- Rechazar la oferta por insuficiencia
- O requerir aclaración expresa antes de adjudicar

Al no hacerlo, consolidó una situación jurídica en favor del contratista, quedando vinculada por sus propios actos.

3.2. Alcance jurídico del componente de software: interpretación de "podrá" y ausencia de obligación exigible

El único apartado del Anexo Técnico que hace referencia a la interfaz o componente lógico establece:

> *"…De encontrar restricciones al momento de realizar la configuración de la HMI;, la empresa podrá realizar la actualización…"*

Esta disposición no configura una obligación exigible, sino una facultad eventual, por cuanto:

- Está condicionada a un supuesto fáctico ("de encontrar restricciones")
- Utiliza el verbo "podrá", que en técnica jurídica expresa potestad y no deber
- No define alcance, entregables, ni condiciones técnicas

Por tanto, no existe tipicidad sancionatoria que permita imputar incumplimiento sobre dicha actividad.

3.3. Omisión de la entidad en su deber de aclaración durante la evaluación

El marco normativo de la contratación estatal, particularmente los principios de transparencia y selección objetiva (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y reglas del Decreto 1082 de 2015), así como los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, imponen a la entidad el deber de solicitar aclaraciones cuando existan dudas sobre el contenido de la oferta.

En el presente caso, durante la evaluación económica, la entidad manifestó dudas sobre la suficiencia del precio frente al cumplimiento del Anexo Técnico, lo que dio lugar a la solicitud de justificación.

No obstante, pese a conocer que el pliego incluía una cláusula ambigua respecto del software —expresada en términos condicionales como "si aplica" y "podrá"—, la entidad omitió formular una pregunta específica orientada a esclarecer:

- Si el precio incluía desarrollo de software
- O si se limitaba a mantenimiento preventivo y correctivo

Esta omisión resulta jurídicamente relevante, pues impidió delimitar el alcance de la oferta en un aspecto que hoy pretende ser utilizado como fundamento de sanción. En otras palabras, la entidad:

- Identificó una potencial ambigüedad
- Tenía la carga de aclararla
- Decidió no hacerlo
- Y aun así validó la oferta como suficiente

No puede entonces trasladar al contratista las consecuencias de su propia falta de diligencia, ni reinterpretar ex post el alcance del contrato para estructurar un incumplimiento inexistente.

3.4. Error de planeación y ocultamiento de información técnica relevante

El Anexo Técnico evidencia un nivel de detalle exhaustivo en componentes mecánicos y físicos, pero omite por completo un diagnóstico del sistema lógico, del estado del software o de las condiciones de acceso al mismo.

Esta omisión resulta particularmente grave si se considera que el documento sí incorpora múltiples diagnósticos técnicos de componentes físicos, tales como:

> *"…Las cadenas… están elongadas…"*

> *"…Los sensores… presentan desgaste…"*

Lo que demuestra que la entidad sí conocía el estado técnico del sistema, pero decidió no incluir información equivalente respecto del software.

Ello constituye un incumplimiento del deber de planeación (art. 25 Ley 80 de 1993), al omitir información esencial que afectaba directamente la viabilidad del contrato.

3.5. Improcedencia del argumento de la visita técnica y ausencia de observaciones

La eventual realización de visitas técnicas o la ausencia de observaciones al pliego no subsanan los defectos estructurales del proceso. La visita técnica no permite acceder a información crítica como código fuente, arquitectura del sistema o restricciones del fabricante, por lo que no sustituye el deber de la entidad de suministrar información completa y suficiente. En consecuencia, no es jurídicamente válido trasladar al contratista la carga de identificar riesgos que la entidad omitió deliberadamente en la estructuración del proceso.

3.6. Vulneración de la confianza legítima

En el presente caso, la vulneración del principio de confianza legítima no constituye una afirmación abstracta, sino que se encuentra plenamente acreditada a partir del comportamiento sucesivo y coherente de la entidad en las distintas etapas del proceso contractual, el cual generó en el contratista una expectativa legítima, razonable y jurídicamente protegida sobre el alcance real de sus obligaciones.

En efecto, desde la estructuración del proceso de selección, la entidad definió el objeto contractual como un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, con un desarrollo técnico orientado casi exclusivamente a la intervención física, mecánica y eléctrica del sistema Hänel Lean Lift, incluyendo reposición de componentes, ajustes, calibraciones y suministro de repuestos.

Dicha orientación técnica no fue tangencial ni implícita, sino expresa, detallada y reiterada en el Anexo Técnico, en el cual se identificaron de manera precisa fallas físicas del sistema, tales como desgaste de cadenas, piñones, rodamientos, sensores y demás componentes, **sin que se incluyera un diagnóstico equivalente del software ni del sistema lógico.**

Bajo ese marco, el proponente estructuró su oferta técnica y económica, focalizando sus capacidades operativas, logísticas y financieras en el cumplimiento de dichas actividades, lo cual fue plenamente conocido por la entidad durante la etapa de evaluación.

Posteriormente, al activarse el procedimiento de verificación de oferta por presunto precio artificialmente bajo, la entidad no solo tuvo la oportunidad, sino el deber jurídico de verificar si el modelo económico del proponente cubría la totalidad de las obligaciones contractuales. En ese escenario, el contratista explicó de manera clara que su estructura de costos **se sustentaba en el suministro eficiente de repuestos y en la ejecución de mantenimiento especializado**, sin que en ningún momento se exigiera, aclarara o verificara la inclusión de actividades de desarrollo o reingeniería de software.

A pesar de ello, la entidad concluyó expresamente que la oferta cumplía con los requisitos del proceso y que resultaba conveniente, decisión que no solo habilitó la adjudicación, sino que consolidó una situación jurídica concreta en cabeza del contratista: **la ejecución de un contrato de mantenimiento** conforme a los términos definidos por la propia administración.

Es precisamente esa conducta previa de la entidad la que genera el núcleo de la confianza legítima, en tanto el contratista actuó de buena fe, confiando en la estabilidad y coherencia de las condiciones definidas y validadas por la administración.

Sin embargo, en la etapa de ejecución —y con mayor intensidad en el procedimiento sancionatorio— la entidad introduce un cambio sustancial en la interpretación del contrato, exigiendo una supuesta obligación de intervención del software HMI, la cual no solo **no fue definida con claridad en el Anexo Técnico**, sino que fue prevista en términos meramente eventuales y facultativos.

Esta mutación interpretativa resulta jurídicamente reprochable, pues rompe la coherencia del actuar administrativo y desconoce la expectativa legítima generada en el contratista, quien nunca fue requerido ni evaluado para asumir un desarrollo tecnológico de alto nivel, ni mucho menos para intervenir un sistema cerrado cuyo acceso depende del fabricante.

Debe resaltarse que la confianza legítima, conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, protege al administrado frente a cambios abruptos, inesperados e injustificados en la actuación de la administración, especialmente cuando estos afectan situaciones consolidadas o expectativas razonables fundadas en actuaciones previas de la entidad.

En el caso concreto, la ruptura de dicha confianza se materializa en tres momentos claramente identificables:

1. Primero, cuando la entidad define un alcance técnico centrado en mantenimiento físico, omitiendo información esencial sobre el componente lógico.
2. Segundo, cuando valida una oferta estructurada bajo ese entendimiento, sin exigir aclaraciones ni condicionamientos adicionales.
3. Tercero, cuando en sede sancionatoria redefine el alcance del contrato, exigiendo una prestación no prevista ni evaluada, y utiliza dicha reinterpretación como fundamento para declarar el incumplimiento.

Esta secuencia evidencia un actuar contradictorio de la administración, que no solo vulnera el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, sino que desconoce el principio de confianza legítima como límite material al ejercicio de la potestad sancionatoria.

En estas condiciones, la sanción impuesta carece de sustento jurídico, en la medida en que se basa en una obligación que no formaba parte del marco de expectativas legítimas generado por la entidad, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo por falsa motivación y violación de principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal.

3.7. Conclusión del cargo

El análisis conjunto de la ficha técnica, la etapa de evaluación y la actuación posterior de la entidad permite concluir que:

- El contrato fue estructurado como un servicio de mantenimiento físico integral
- La entidad validó un modelo de costos coherente con dicho alcance
- No exigió ni aclaró la inclusión de desarrollo de software
- Posteriormente pretende sancionar con base en una obligación inexistente

Así mismo, la entidad omitió su deber de aclaración durante la evaluación, pese a advertir posibles dudas sobre el alcance técnico de la oferta, lo que impide trasladar dicha ambigüedad al contratista. En consecuencia, se configura una violación de los principios de actos propios, confianza legítima y selección objetiva, así como una falsa motivación del acto administrativo sancionatorio, lo que impone su revocatoria.

4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN, INDEBIDA IMPUTACIÓN Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD CONTRACTUAL (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO)"

4.1. Incumplimiento del deber contractual de información y suministro de insumos técnicos

En el marco del Contrato No. 016-00-L-CATAM-GRUTE-2025, suscrito el 15 de abril de 2025, la entidad estatal asumió una obligación expresa, principal y estructural consistente en suministrar al contratista la información necesaria para la ejecución del contrato, tal como se desprende de la Cláusula 5.1 del contrato inicial, en la cual se estipuló:

> *"…5.1 Entregar al Contratista la información que requiera para la ejecución del contrato…".*

Esta obligación adquiere un carácter determinante en el caso concreto, si se considera que el objeto contractual recae sobre un sistema tecnológico de arquitectura cerrada —estantería inteligente Hänel Lean Lift— cuyo funcionamiento depende de la interacción entre componentes mecánicos, eléctricos y, especialmente, un sistema lógico (software HMI) de naturaleza propietaria, cuyo acceso exige disponibilidad de código fuente, credenciales técnicas y parámetros internos de configuración.

Durante la ejecución contractual, el contratista puso en conocimiento de la entidad, de manera expresa, reiterada y documentada, la imposibilidad de ejecutar el componente lógico del sistema debido a la indisponibilidad del código fuente, circunstancia consignada inicialmente en la solicitud de prórroga del 25 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

> *"…la indisponibilidad del código fuente del sistema, el cual resulta esencial para la programación, actualización y verificación de los componentes electrónicos y lógicos de la estantería (…) impidió continuar con la programación…"*

Dicha situación fue reiterada en la solicitud de prórroga del 25 de septiembre de 2025, en la cual se precisó:

> *"…elemento indispensable y de carácter crítico (…) imposibilitó continuar con las tareas de configuración y ajuste…"*

Este hecho no solo fue informado oportunamente, sino que fue expresamente reconocido por la entidad al suscribir el Modificatorio No. 01 el 29 de agosto de 2025, en el cual se dejó consignado:

> *"…se presentó una situación imprevista (…) la indisponibilidad del código fuente del sistema, el cual resulta esencial…"*

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que la entidad no suministró la información técnica indispensable, ni gestionó su obtención ante el fabricante, incumpliendo una obligación contractual esencial, lo cual generó una imposibilidad material de ejecución respecto del componente lógico del contrato.

En estas condiciones, la obligación prevista en la Cláusula 5.1 no constituye un deber accesorio, sino una obligación condicionante de la exigibilidad de las prestaciones a cargo del contratista, en tanto sin el suministro de la información técnica —particularmente el código fuente— el objeto contractual deviene material y jurídicamente inejecutable. En consecuencia, la exigibilidad de las obligaciones del contratista se encontraba suspendida por causa imputable a la propia administración.

4.2. Violación del deber de colaboración y del principio de buena fe contractual

El incumplimiento anterior debe analizarse a la luz del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución y artículo 1603 del Código Civil), el cual **impone a las partes** no solo el cumplimiento formal de lo pactado, sino **el deber de cooperar activamente en la ejecución del contrato**.

En el presente caso, la entidad no solo omitió el suministro de la información técnica exigida en la Cláusula 5.1, sino que además, teniendo conocimiento pleno de la limitación estructural del sistema desde agosto de 2025 —hecho que fue elevado a la categoría de "situación imprevista" en un acto contractual—, procedió posteriormente a sancionar al contratista mediante la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026, trasladándole la carga de superar una barrera técnica que no se encontraba bajo su control.

Esta actuación resulta abiertamente contraria a la buena fe contractual, en la medida en que la entidad:

- conocía la restricción técnica del sistema,
- reconoció formalmente su carácter imprevisto,
- tenía la posibilidad de gestionar la información,
- y aun así optó por no hacerlo.

La posterior imposición de una sanción en estas condiciones configura una conducta contradictoria con sus propios actos, vulnerando los principios de confianza legítima y coherencia administrativa.

4.3. Configuración de la excepción de contrato no cumplido (artículo 1609 del Código Civil)

Las circunstancias descritas encuadran plenamente en el supuesto del artículo 1609 del Código Civil, conforme al cual en los contratos bilaterales **ninguna de las partes incurre en mora mientras la otra no haya cumplido sus obligaciones**.

En este caso, la entidad incurrió en un incumplimiento previo, al no entregar la información técnica indispensable (Cláusula 5.1), lo cual generó una imposibilidad objetiva de cumplimiento para el contratista respecto de las actividades relacionadas con el sistema lógico.

En consecuencia, la inejecución parcial no puede ser jurídicamente calificada como incumplimiento imputable, sino como una consecuencia directa del incumplimiento de la entidad, lo cual activa la excepción de contrato no cumplido y excluye la mora del contratista.

Así las cosas, no solo se excluye la mora del contratista, sino que se torna jurídicamente improcedente cualquier ejercicio de la potestad sancionatoria, en la medida en que la administración pretende sancionar el incumplimiento de una obligación cuya exigibilidad se encontraba suspendida por su propio incumplimiento previo.

4.4. Ausencia de imputabilidad y ruptura del nexo de responsabilidad

El régimen sancionatorio contractual exige que la inejecución sea jurídicamente imputable al contratista, lo cual presupone la existencia de una posibilidad real de cumplimiento.

En el presente caso, dicha posibilidad se encontraba anulada por la conducta de la entidad, consistente en la omisión del suministro del código fuente, reconocido además como elemento “esencial” para la ejecución. Esta circunstancia rompe el nexo causal necesario para estructurar responsabilidad. No puede predicarse culpa cuando:

- el contratista carece de acceso a los insumos técnicos indispensables,
- la limitación fue reconocida por la entidad como imprevista,
- y la causa de la inejecución es externa y atribuible a la administración.

Por tanto, la sanción carece de uno de sus elementos estructurales: **la imputabilidad**.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la responsabilidad contractual del contratista exige la concurrencia de conducta, daño e imputación, siendo este último elemento inexistente cuando la causa de la inejecución es atribuible a la entidad estatal o a un hecho externo no controlable por el contratista.

4.5. Carácter sinalagmático del contrato y efectos de los modificatorios (01, 02 y 03)

El contrato estatal objeto de análisis es, por su naturaleza, un negocio jurídico bilateral y sinalagmático, en el cual las obligaciones de las partes no son independientes, sino interdependientes, correlativas y funcionalmente condicionadas entre sí.

Esto implica que el cumplimiento de las obligaciones del contratista no puede evaluarse de manera aislada, sino necesariamente en conexión con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, particularmente aquellas relacionadas con el suministro de información, la dirección del contrato y la garantía de condiciones técnicas de ejecución.

Esta estructura sinalagmática no solo se desprende de la teoría general del contrato (artículos 1496 y 1609 del Código Civil), sino que fue reafirmada, precisada y materialmente desarrollada en la ejecución contractual, especialmente a través de los Modificatorios No. 01 (29 de agosto de 2025), No. 02 y No. 03, los cuales, conforme a su cláusula expresa, tienen plena fuerza vinculante al establecer que:

> *"…Este documento hace parte integral del contrato electrónico del SECOP II…"*

En virtud del artículo 1602 del Código Civil, estos acuerdos constituyen ley para las partes, lo que implica que no pueden ser desconocidos posteriormente por la administración al momento de evaluar el cumplimiento contractual.

Ahora bien, en dichos modificatorios la entidad no se limitó a prorrogar el plazo, sino que reconstruyó la realidad técnica del contrato, aceptando expresamente elementos que resultan incompatibles con la tesis de incumplimiento total adoptada en la Resolución No. 06.

En primer lugar, en el Modificatorio No. 01 (29/08/2025), la entidad reconoció como fundamento de la prórroga la existencia de una:

> *"…situación imprevista (…) la indisponibilidad del código fuente del sistema, el cual resulta esencial…"*

Este reconocimiento no es meramente declarativo, sino que tiene efectos jurídicos sustanciales, en la medida en que reubica la causa del retraso fuera de la esfera de control del contratista, descartando implícitamente cualquier imputación de culpa.

En segundo lugar, en los Modificatorios No. 02 y No. 03, la entidad avanzó aún más en el reconocimiento de la lógica técnica de ejecución del contrato, dejando consignado que:

> *"…el cambio de componentes (…) no se ha podido realizar, porque la estantería debe quedar 100% operativa…"*

Esta afirmación es de la mayor relevancia, pues evidencia que la propia entidad aceptó que existía una secuencia técnica obligatoria, en la cual las actividades mecánicas dependían funcionalmente de la operatividad del sistema lógico. En otras palabras, la ejecución del contrato no era paralela ni autónoma, sino jerárquica y condicionada, lo que excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de actividades mecánicas sin haber superado previamente la barrera del software. Adicionalmente, la entidad reconoció en estos mismos documentos que el contratista:

> *"…ha demostrado avance en las actividades de configuración y automatización del sistema…".*

Este reconocimiento constituye una validación expresa de que el contratista no se encontraba inactivo, sino que venía ejecutando el contrato en los componentes que sí eran técnica y materialmente posibles.

Ahora bien, frente a una posible defensa de la entidad consistente en afirmar que el porcentaje de avance del 60% —mencionado por el contratista en la solicitud de prórroga— no fue expresamente incorporado ni aprobado en el texto del modificatorio, es necesario precisar lo siguiente:

Desde el punto de vista jurídico-probatorio, la ausencia de transcripción literal del porcentaje no desvirtúa el hecho del avance, por varias razones:

1. Primero, porque los modificatorios no son actos aislados, sino que se encuentran soportados en un expediente contractual integral, dentro del cual reposan los informes de supervisión y las solicitudes de prórroga que

sirvieron de base para su suscripción. En ese sentido, el contenido del modificatorio debe interpretarse de manera sistemática con los documentos que lo sustentan.

2. Segundo, porque el propio informe de supervisión que soporta el Modificatorio No. 01 certifica de manera expresa:

 "…INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA: No"

 "…se encuentra en cumplimiento del cronograma"

 Esta certificación implica, desde una perspectiva lógica y técnica, que existía ejecución en curso, pues no es jurídicamente posible estar en cumplimiento del cronograma con una ejecución inexistente o nula.

3. Tercero, porque la entidad, **al suscribir los modificatorios sin objeción alguna** frente a las manifestaciones técnicas del contratista —incluyendo aquellas relativas al estado de ejecución—, incurre en una forma de **aceptación tácita del estado del contrato**, en aplicación del principio de buena fe y de la doctrina de los actos propios.

4. Cuarto, porque los mismos modificatorios reconocen hechos que son incompatibles con la tesis de inejecución total, tales como:

- la existencia de actividades de configuración y automatización en curso,
- la imposibilidad de ejecutar ciertas tareas por razones técnicas,
- y la necesidad de reprogramar actividades en función de dichas limitaciones.

Estos elementos solo son posibles en un escenario de ejecución parcial efectiva, no en uno de incumplimiento absoluto.

En este contexto, la discusión sobre si el "60%" fue o no transcrito literalmente en el modificatorio resultaría jurídicamente secundaria, pues lo relevante no es la cifra en sí misma, **sino el hecho probado del avance**, el cual fue **reconocido indirectamente por la entidad** a través de:

- la certificación de cumplimiento del cronograma,
- la validación de actividades ejecutadas,
- y la aceptación de la necesidad de reprogramación técnica.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la Resolución No. 06 desconozca el contenido material de los modificatorios y del expediente contractual, y pretenda construir una tesis de incumplimiento total, cuando la propia entidad:

- reconoció una situación técnica impeditiva no imputable al contratista,
- validó la ejecución parcial del contrato,
- aceptó la lógica técnica de subordinación entre actividades,
- y prorrogó el contrato precisamente para permitir la continuación de su ejecución.

Tal contradicción configura una violación directa del principio de buena fe, de la teoría de los actos propios (venire contra factum proprium) y del carácter sinalagmático del contrato, además de evidenciar una ruptura indebida del nexo de

imputación, al pretender atribuir al contratista las consecuencias de una situación técnica previamente reconocida por la administración.

En consecuencia, los modificatorios no solo prorrogaron el plazo, sino que redefinieron las condiciones de ejecución, validaron la realidad técnica del contrato y consolidaron una situación jurídica en favor del contratista, razón por la cual la administración se encuentra jurídicamente impedida para desconocerlos en sede sancionatoria, sin incurrir en violación del principio de actos propios.

4.6. Omisión de los informes de supervisión como prueba determinante (falsa motivación)

La Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra viciada por falsa motivación, en tanto la administración omitió valorar pruebas documentales determinantes que reposan en el expediente contractual y que resultaban indispensables para adoptar una decisión ajustada a la realidad fáctica del contrato.

En efecto, los informes de supervisión correspondientes al periodo agosto – noviembre de 2025, los cuales fueron incorporados al SECOP II y sirvieron de soporte directo para la suscripción de los Modificatorios No. 01, 02 y 03, constituyen documentos oficiales elaborados por el supervisor en ejercicio de sus funciones legales de seguimiento, control y verificación de la ejecución contractual, y por tanto se encuentran dotados de presunción de veracidad y fuerza probatoria reforzada.

En dichos informes no solo se dejó constancia expresa de la situación técnica que afectaba la ejecución —esto es, la indisponibilidad del código fuente—, sino que además se consignaron elementos fácticos de la mayor relevancia que desvirtúan de manera directa la tesis de incumplimiento total adoptada en el acto sancionatorio.

Particularmente, en el informe de supervisión No. 3 que sirvió de fundamento para la suscripción del Modificatorio No. 01 del 29 de agosto de 2025, se certificó de manera expresa:

> *"…INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA: No*
>
> *"El señor contratista entregó la documentación solicitada y se encuentra en cumplimiento de lo establecido en el cronograma recibido…"*

Pero, adicionalmente —y este es un aspecto de especial relevancia jurídica que fue completamente ignorado por la administración—, en dichos informes se reconoció un avance físico aproximado del 60% en la ejecución contractual al 27 de agosto de 2025, lo cual demuestra de manera inequívoca que el contrato no solo se encontraba en ejecución, sino que presentaba un desarrollo material significativo y verificable.

Este reconocimiento de avance no es un elemento accesorio o irrelevante, sino que constituye una prueba directa de ejecución parcial del objeto contractual, con implicaciones determinantes en tres niveles:

1. En primer lugar, desvirtúa de manera frontal la afirmación contenida en la Resolución No. 06 según la cual existiría un incumplimiento total o una ejecución inexistente, pues resulta incompatible sostener simultáneamente la inexistencia de ejecución y, a la vez, reconocer documentalmente un avance del 60%.

2. En segundo lugar, evidencia que el contratista desplegó actividad técnica efectiva orientada al cumplimiento del contrato, particularmente en las fases de diagnóstico, automatización, configuración y preparación del sistema, lo cual excluye cualquier hipótesis de abandono, negligencia o inactividad.

3. Y, en tercer lugar, demuestra que las actividades pendientes —especialmente las de carácter mecánico— se encontraban supeditadas a la superación de la barrera técnica del software, circunstancia que fue igualmente reconocida por la entidad en los modificatorios posteriores.

No obstante lo anterior, la Resolución No. 06 omitió por completo la valoración de estos informes, construyendo su decisión sobre una premisa fáctica errónea consistente en la supuesta inejecución total del contrato, sin confrontar dicha conclusión con las pruebas documentales que reposaban en el expediente y que acreditaban exactamente lo contrario.

Desde la perspectiva del control de legalidad del acto administrativo, esta omisión configura un típico supuesto de falsa motivación por desconocimiento de hechos probados, en la medida en que:

- existían pruebas documentales idóneas, relevantes y conducentes,
- dichas pruebas acreditaban el cumplimiento parcial y el avance del contrato,
- y, pese a ello, la administración las ignoró o las excluyó del análisis decisorio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la falsa motivación no solo se configura cuando los hechos invocados por la administración no están probados, sino también cuando se omite la valoración de hechos debidamente acreditados que habrían conducido a una decisión distinta.

En el caso concreto, si la entidad hubiese valorado integralmente los informes de supervisión —especialmente en lo relativo al avance del 60% y la ausencia de incumplimiento certificada en agosto de 2025—, no habría podido sostener válidamente la existencia de un incumplimiento total imputable al contratista, ni justificar la imposición de la sanción en los términos en que fue adoptada.

En consecuencia, la Resolución No. 06 se encuentra afectada por un vicio sustancial de legalidad, al haber sido expedida con base en una reconstrucción incompleta y distorsionada de los hechos, lo cual impone su revocatoria en sede administrativa y, de ser el caso, su anulación en sede judicial.

En estas condiciones, el acto administrativo recurrido no solo presenta una deficiencia probatoria, sino una alteración sustancial de la realidad fáctica del contrato, al desconocer pruebas oficiales que acreditaban la ejecución parcial, el avance técnico y la inexistencia de incumplimiento. Esta circunstancia vicia la motivación del acto y lo torna contrario al principio de verdad material que rige la actuación administrativa.

4.7. Conclusión del cargo

Del análisis integral del expediente contractual se concluye que la entidad incumplió una obligación esencial al no suministrar la información técnica requerida para la ejecución del contrato, particularmente el código fuente del sistema, circunstancia que fue reconocida expresamente como situación imprevista en el Modificatorio No. 01 del 29 de agosto de 2025 y demás modificatorios.

Dicha omisión generó una imposibilidad objetiva de ejecución, activó la excepción de contrato no cumplido, excluyó la mora del contratista y rompió el nexo de imputación necesario para estructurar responsabilidad.

Adicionalmente, la entidad certificó la inexistencia de incumplimiento y el avance del 60% del contrato, y posteriormente omitió valorar dichas pruebas en el proceso sancionatorio, incurriendo en falsa motivación. En consecuencia, la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra viciada por indebida imputación, violación del debido proceso y falsa motivación, razón por la cual debe ser revocada en su integridad.

5. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR OMISIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES DEL EXPEDIENTE SECOP II Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra afectada por un vicio sustancial de nulidad por falsa motivación, originado en la omisión de valoración de pruebas documentales determinantes que reposan en el expediente contractual electrónico del SECOP II, particularmente los informes de supervisión elaborados durante la ejecución del Contrato No. 016-00-L-CATAM-GRUTE-2025.

En efecto, la administración fundamenta la declaratoria de incumplimiento en la supuesta existencia de un "incumplimiento total" y en la afirmación de un "ejecutado del 0% en términos financieros", sin embargo, dicha conclusión fue adoptada sin realizar un análisis integral de la totalidad de los documentos que obraban en el expediente, especialmente de múltiples informes de supervisión que documentan de manera directa la ejecución material del contrato, la realización de actividades técnicas y la inexistencia de incumplimiento en distintos momentos de la ejecución contractual.

Debe resaltarse que estos informes no constituyen documentos accesorios ni meras anotaciones de seguimiento, sino verdaderos actos técnicos oficiales, elaborados por el supervisor en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, los cuales, conforme al Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, deben reflejar información veraz, completa y oportuna, siendo el supervisor responsable por su contenido. En tal medida, estos documentos gozan de una especial fuerza probatoria, en tanto reflejan la realidad técnica del contrato en tiempo real y constituyen el principal instrumento de verificación de la ejecución contractual.

5.1. Acreditación de ejecución contractual en el Informe de Supervisión de agosto de 2025

En el informe de supervisión de fecha 03 de agosto de 2025 (Informe No. 03), la entidad dejó constancia expresa de que el contrato se encontraba en ejecución, al señalar:

> *"…Al momento se están realizando trabajos en los modelos LL 3260-1270 HS 51... trabajos que están relacionados en el anexo técnico…"*

y adicionalmente:

> *"…El señor contratista se encuentra realizando trabajos de acuerdo con el cronograma recibido…"*

Estas afirmaciones no pueden interpretarse como simples descripciones genéricas, sino como certificaciones técnicas directas de ejecución contractual, emitidas por el supervisor en ejercicio de su función. Desde el punto de vista jurídico, tales manifestaciones acreditan la existencia de actividad material orientada al cumplimiento del objeto contractual, lo cual resulta incompatible con **la tesis de inejecución absoluta sostenida en el acto sancionatorio**.

5.2. Reconocimiento de continuidad de ejecución y avance técnico (septiembre y octubre de 2025)

La continuidad de la ejecución contractual fue reiterada en los informes de supervisión correspondientes a septiembre y octubre de 2025 (Informes No. 04 y 05), en los cuales se dejó consignado:

> *"…El señor contratista se encuentra realizando trabajos de acuerdo con el nuevo cronograma recibido en la solicitud de prórroga…"*

y, de manera particularmente relevante:

> *"…En la parte de automatización y sensores el contratista ha demostrado avance…"*

Este último enunciado tiene un valor probatorio determinante, en tanto acredita avances concretos en el componente lógico del sistema, precisamente en aquel aspecto que la Resolución No. 06 califica como no ejecutado. La propia entidad, a través de su supervisor, reconoce que el contratista venía desarrollando actividades en automatización y sensores, lo cual excluye cualquier afirmación de inactividad o incumplimiento total.

5.3. Validación de idoneidad técnica y ejecución en curso (noviembre de 2025)

En el informe de supervisión del 01 de noviembre de 2025 (Informe No. 06), la entidad no solo mantuvo la línea de reconocimiento de ejecución, sino que además certificó la idoneidad del personal técnico y el desarrollo efectivo de las labores, al indicar:

> *"…El personal que está trabajando demuestra conocimiento en la automatización y sensores…"*

Esta afirmación implica, desde una perspectiva lógica y técnica, la existencia de actividades en curso, pues la evaluación de idoneidad y desempeño solo es posible en un escenario de ejecución real. En consecuencia, este documento refuerza la evidencia de que el contrato se encontraba en desarrollo, con intervención efectiva del contratista en los componentes técnicos del sistema.

5.4. Configuración de falsa motivación por omisión de hechos probados

El análisis conjunto de los informes de supervisión permite concluir, sin lugar a duda, que el contrato no se encontraba en estado de incumplimiento total, sino en ejecución, con actividades en curso y avances verificables en distintos componentes del sistema.

No obstante, la Resolución No. 06 omitió completamente la valoración de estos documentos, construyendo su decisión sobre una premisa fáctica contraria a la realidad acreditada en el expediente contractual. La administración no solo dejó de considerar pruebas relevantes, sino que estructuró la motivación del acto sobre una interpretación fragmentaria e incompleta de los hechos.

Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, esta situación configura un típico evento de falsa motivación, en la medida en que se omiten hechos debidamente probados que habrían conducido a una conclusión distinta. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acto administrativo se encuentra viciado cuando la administración desconoce pruebas determinantes o cuando omite la valoración de elementos fácticos acreditados que desvirtúan la decisión adoptada.

5.5. Violación del debido proceso por valoración probatoria incompleta

La omisión descrita no solo afecta la motivación del acto, sino que constituye una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, el procedimiento sancionatorio fue adelantado sobre la base de una valoración probatoria incompleta y sesgada, en la cual se excluyeron documentos oficiales que hacían parte del expediente y que resultaban favorables al contratista.

El debido proceso administrativo exige que la decisión se adopte con fundamento en la totalidad del acervo probatorio, garantizando un análisis objetivo, imparcial y completo de los hechos. Cuando la administración selecciona parcialmente las pruebas, omitiendo aquellas que contradicen su tesis, se rompe el equilibrio procesal y se vulnera el derecho de defensa.

En el caso concreto, los informes de supervisión constituían el principal medio de verificación de la ejecución contractual, por lo que su exclusión del análisis decisorio impide considerar que la actuación administrativa haya cumplido con los estándares mínimos de objetividad y legalidad.

5.6. Conclusión del cargo

En consecuencia, la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra viciada por falsa motivación y por violación del debido proceso, al haber sido expedida con fundamento en una reconstrucción parcial e inexacta de los hechos, derivada de la omisión de valoración de pruebas documentales determinantes que reposaban en el expediente contractual.

Dicha irregularidad compromete de manera sustancial la validez del acto administrativo, en tanto impide sostener jurídicamente la existencia de un incumplimiento total imputable al contratista, razón por la cual se impone su revocatoria integral.

6. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra afectada por un vicio sustancial de nulidad derivado del desconocimiento del principio de publicidad, la indebida conformación del expediente administrativo sancionatorio y la consecuente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la decisión fue adoptada con fundamento en documentos que no fueron incorporados ni publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, que constituye el medio oficial de divulgación de la actividad contractual estatal.

6.1. Existencia de un acervo probatorio determinante no incorporado al expediente público

La actuación sancionatoria tuvo su origen formal el día 28 de noviembre de 2025, fecha en la cual el supervisor del contrato remitió la citación al presunto incumplimiento mediante correo electrónico institucional. En dicha comunicación se indicó expresamente:

"...me permito enviar el documento No FAC-S-2025-044180-CE del 28 de noviembre de 2025 (...) el cual cuenta con 19 adjuntos…"

La relación de dichos anexos permite establecer que el proceso sancionatorio se estructuró sobre un conjunto amplio de documentos técnicos y contractuales, entre los cuales se encuentran el informe de posible incumplimiento No. FAC-S-2025-230382-CI, las solicitudes de prórroga, cronogramas de ejecución, respuestas del contratista, actas de reunión, la póliza de cumplimiento y otros soportes directamente relacionados con la ejecución del contrato y del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contractual.

Esto evidencia que la base fáctica y probatoria de la sanción no se encuentra contenida en un expediente público formalmente integrado, sino en un conjunto de archivos remitidos por un canal privado, lo cual compromete la transparencia de la actuación administrativa.

6.2. Inexistencia de un expediente electrónico íntegro en SECOP II

A pesar de la relevancia de los documentos mencionados, los mismos no fueron publicados en SECOP II, lo que implica que el expediente contractual accesible públicamente se encuentra incompleto y no refleja la totalidad de las actuaciones ni de las pruebas que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción.

Debe recordarse que el SECOP constituye el sistema oficial de información de la contratación estatal, concebido como el único punto de acceso para garantizar la publicidad, trazabilidad y control de la gestión contractual. En este sentido, la ausencia de los documentos determinantes del proceso sancionatorio impide reconstruir de manera objetiva la actuación administrativa, limita el control ciudadano y afecta la posibilidad de ejercer una defensa técnica plena.

Esta omisión no solo implica un déficit de publicidad, sino que compromete directamente la integridad del expediente administrativo, en tanto este deja de ser un reflejo fiel, completo y verificable de la actuación desplegada por la entidad. En efecto, un expediente que no contiene la totalidad de las pruebas en el sistema oficial carece de unidad documental, rompe la cadena de custodia de la información y genera incertidumbre sobre la autenticidad, oportunidad y alcance de los documentos utilizados para sustentar la decisión.

Adicionalmente, la inexistencia de un expediente electrónico íntegro en SECOP II produce una ruptura entre el expediente "real" —conformado por documentos remitidos por canales privados— y el expediente "oficial" —disponible en la plataforma pública—, lo cual resulta jurídicamente inadmisible en el marco de la contratación estatal. Esta dualidad documental impide verificar si los documentos fueron efectivamente considerados en su integridad, si fueron objeto de contradicción y si su valoración se realizó conforme a las reglas del debido proceso.

Desde la perspectiva del derecho de defensa, la situación descrita es aún más grave, pues el contratista se ve obligado a controvertir una decisión sustentada en un acervo probatorio que no se encuentra plenamente disponible en el repositorio oficial, lo que dificulta su análisis sistemático, su contraste con otros documentos del expediente y su eventual utilización como prueba en sede administrativa o judicial.

En consecuencia, la falta de publicación de estos documentos no puede ser considerada una irregularidad menor, sino una afectación sustancial de la estructura del procedimiento sancionatorio, en la medida en que impide garantizar los principios de transparencia, publicidad y contradicción probatoria, los cuales constituyen pilares esenciales de la validez del acto administrativo.

6.3. Desconocimiento del deber legal de publicidad contractual

El ordenamiento jurídico colombiano establece de manera inequívoca que la actividad contractual del Estado debe desarrollarse bajo el principio de publicidad, lo cual implica la obligación de divulgar los documentos del proceso y las actuaciones derivadas del mismo.

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación ha señalado que los actos derivados de la contratación estatal deben ser publicados en el SECOP como garantía de transparencia . De igual forma, el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional dispone que la función contractual debe ejercerse con sujeción a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra expresamente la publicidad.

La omisión en el cargue de la citación y de sus anexos constituye, así como, de los demás documentos que se produjeron en el proceso administrativo sancionatorio contractual, por tanto, un incumplimiento directo de este deber legal, que no puede ser considerado un defecto meramente formal, sino una irregularidad sustancial que afecta la validez del procedimiento.

6.4. Obligatoriedad de publicación de los documentos del proceso sancionatorio

La doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sido clara en señalar que los documentos que integran los procesos administrativos sancionatorios contractuales hacen parte de los “documentos del proceso” y, por ende, deben ser objeto de publicación en el SECOP.

En el Concepto C-311 de 2025 se precisa que la información contractual se presume pública y que los documentos del procedimiento sancionatorio deben estar disponibles en plataformas de acceso público . Este criterio refuerza la naturaleza obligatoria de la publicidad y descarta cualquier interpretación que pretenda limitarla mediante decisiones unilaterales de la administración.

6.5. Improcedencia de la reserva invocada por la entidad

La entidad intentó justificar la no divulgación de los documentos mediante la inclusión de advertencias de confidencialidad en el correo electrónico de citación, en el cual se indicó que la información podría ser de carácter reservado o confidencial .

Sin embargo, esta actuación carece de sustento jurídico, en la medida en que la reserva de la información pública es de carácter excepcional y debe estar expresamente prevista en la ley, debidamente motivada y aplicada mediante procedimientos formales que permitan su control. En el presente caso, no existe evidencia de que la entidad hubiera identificado una norma específica de reserva ni de que hubiera adoptado las medidas procedimentales correspondientes para su declaratoria.

En consecuencia, la invocación genérica de confidencialidad no resulta idónea para restringir el acceso a documentos que, por su naturaleza, hacen parte de la información contractual pública.

6.6. Afectación material del derecho de defensa y del debido proceso

La falta de publicación de los documentos que integran el acervo probatorio del proceso sancionatorio tiene una incidencia directa en el derecho de defensa del contratista. El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa garantice el conocimiento pleno de las pruebas y la posibilidad real de controvertirlas.

En el caso concreto, la administración adelantó el procedimiento con base en documentos que no hacían parte del expediente público, lo cual impidió su acceso integral, dificultó su análisis y limitó la posibilidad de ejercer una contradicción efectiva. Esta situación configura una forma de indefensión material, en tanto el contratista fue juzgado con base en un conjunto probatorio cuya integridad y contenido no podían ser verificados a través del medio oficial dispuesto para tal efecto.

6.7. Configuración de falsa motivación por indebida valoración probatoria

La Resolución No. 06 fundamenta la declaratoria de incumplimiento en documentos específicos, entre ellos el informe de posible incumplimiento y la citación inicial . No obstante, dichos documentos no fueron debidamente incorporados al expediente público en SECOP II, lo cual impide verificar su contenido y alcance dentro del proceso administrativo.

Esta circunstancia configura un supuesto de falsa motivación, en la medida en que el acto administrativo se sustenta en pruebas que no forman parte del expediente accesible y verificable, generando una ruptura entre la realidad probatoria y la motivación formal de la decisión.

6.8. Consecuencia jurídica de la irregularidad

Las irregularidades descritas no constituyen simples defectos formales, sino vicios sustanciales que afectan la estructura misma del procedimiento administrativo sancionatorio. La ausencia de un expediente público íntegro, la omisión en la publicación de los documentos determinantes y la restricción injustificada del acceso a la información comprometen la transparencia, la legalidad y la validez del acto administrativo.

6.9. Conclusión del cargo

En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 fue expedida con violación del principio de publicidad, con una indebida integración del expediente administrativo y con desconocimiento del debido proceso, al haberse sustentado en documentos no publicados en el SECOP II y, por tanto, no incorporados válidamente al expediente contractual.

Esta situación configura una causal de nulidad por falsa motivación y por infracción de las normas que regulan la actuación administrativa, lo que impone la revocatoria integral del acto sancionatorio.

7. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, RESTRICCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN PROBATORIA Y DEFECTO EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

La Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra afectada por un vicio sustancial de nulidad derivado de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en sus componentes de defensa material, contradicción probatoria y acceso efectivo a los medios de prueba, en la medida en que la decisión sancionatoria fue adoptada sin que el contratista hubiera contado con condiciones reales, completas y técnicamente adecuadas para ejercer su defensa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, del análisis integral del expediente se evidencia que la Entidad restringió de manera progresiva y sistemática las garantías procesales del contratista, particularmente en lo relacionado con el acceso a la información técnica, la práctica de pruebas relevantes y la posibilidad de controvertir de manera integral el acervo probatorio.

7.1. Restricción al derecho de contradicción mediante respuesta evasiva a solicitud de interrogatorio técnico

En fecha 12 de diciembre de 2025, el apoderado del contratista solicitó formalmente que el supervisor del contrato, Teniente Jairo Rafael Ruidíaz Iriarte, respondiera un cuestionario técnico bajo la gravedad del juramento, con el propósito de estructurar adecuadamente la contradicción probatoria frente a los hechos que sustentaban el presunto incumplimiento.

No obstante, mediante respuesta del 14 de diciembre de 2025, la Entidad negó dicha solicitud bajo el argumento de que el procedimiento sancionatorio es de carácter oral, indicando que las respuestas debían surtirse en audiencia.

Esta decisión, aunque formalmente sustentada en el principio de oralidad, resulta materialmente insuficiente y vulneratoria del derecho de defensa, en tanto impidió al contratista contar con un insumo técnico previo que le permitiera preparar adecuadamente el interrogatorio, especialmente en un asunto que involucra componentes altamente especializados como sistemas automatizados, software propietario y lógica de programación industrial.

La oralidad del procedimiento no puede interpretarse como una habilitación para restringir el acceso a la información ni para impedir la preparación técnica de la defensa, pues ello desnaturaliza el principio de contradicción probatoria.

7.2. Suministro incompleto, fragmentado y técnicamente insuficiente de información esencial

Mediante derecho de petición presentado el 26 de diciembre de 2025 y radicado el 29 de diciembre de 2025 bajo el número FAC-E-2025-033924-RE, el apoderado del contratista solicitó información detallada sobre los antecedentes técnicos del sistema objeto del contrato, incluyendo licencias de software, código fuente, historial de mantenimiento y condiciones de operación.

La Entidad respondió mediante oficio FAC-S-2026-001667-CE del 19 de enero de 2026, anexando el oficio FAC-S-2026-000507-CI del 2 de enero de 2026, en el cual se indicó que:

únicamente se contaba con un extracto del sistema SAP denominado “AF DICIEMBRE 30 2025”,
los manuales disponibles eran los ya conocidos en el proceso contractual,
y, de manera determinante, que no se disponía del código fuente del sistema.

Adicionalmente, la Entidad se limitó a remitir al contratista a consultar procesos contractuales anteriores en la plataforma SECOP II, sin consolidar ni estructurar la información solicitada.

Este reconocimiento resulta de la mayor relevancia jurídica, pues confirma la inexistencia del insumo técnico esencial para la ejecución del componente lógico del contrato, el cual había sido previamente identificado como:

> *“…indispensable para la programación, actualización y verificación de los componentes electrónicos y lógicos de la estantería…”*

según consta en las solicitudes de prórroga de fechas 25 de agosto y 25 de septiembre de 2025, así como en el Modificatorio No. 01 del 29 de agosto de 2025.

En estas condiciones, la información suministrada por la Entidad fue incompleta, desorganizada y carente de sistematicidad técnica, lo cual impidió al contratista comprender integralmente el contexto técnico del contrato y ejercer una defensa adecuada frente a la imputación sancionatoria.

7.3. Negativa injustificada de la prueba pericial técnica

Durante el procedimiento sancionatorio, el contratista solicitó la práctica de un peritaje técnico en ingeniería de sistemas, con el fin de demostrar la incidencia de la ausencia del código fuente en la ejecución del contrato, así como la necesidad de intervenciones de reingeniería no previstas en el alcance contractual.

La Entidad negó dicha prueba, argumentando que el análisis podía realizarse con base en los documentos contractuales y los informes de supervisión.

Esta decisión constituye un defecto probatorio sustancial, en tanto el objeto del debate era eminentemente técnico y requería necesariamente un análisis especializado que no podía ser suplido por la apreciación unilateral de la administración o del supervisor.

En consecuencia, la decisión sancionatoria fue adoptada sin contar con el medio probatorio idóneo para esclarecer los hechos, lo cual vulnera el principio de verdad material y afecta la validez del acto administrativo.

7.4. Cierre anticipado del periodo probatorio y limitación del interrogatorio

Uno de los vicios más graves del procedimiento se presenta en la forma en que la Entidad dio por concluida la etapa probatoria.

El interrogatorio al supervisor del contrato, practicado el 10 de diciembre de 2025, no fue agotado en su totalidad, en tanto el contratista manifestó la necesidad de complementar el cuestionario con base en información técnica que se encontraba en trámite de obtención mediante derechos de petición.

No obstante, en audiencia del 11 de marzo de 2026, la Entidad dejó constancia de que las pruebas habían sido “absueltas” y procedió a cerrar el periodo probatorio, sin permitir la continuación del interrogatorio.

Esta actuación resulta jurídicamente inadmisible, por cuanto:

el interrogatorio no había sido concluido,
existía una manifestación expresa del contratista sobre la necesidad de continuarlo,
y la práctica de la prueba dependía de información que solo fue parcialmente suministrada en enero de 2026.

El cierre anticipado de la etapa probatoria, en estas condiciones, impidió el agotamiento del contradictorio y restringió de manera directa el derecho de defensa.

7.5. Desarrollo fragmentado del procedimiento y afectación a la defensa técnica

El procedimiento sancionatorio se desarrolló mediante múltiples audiencias y comunicaciones electrónicas, sin una estructura organizada que garantizara el acceso oportuno y sistemático a la información.

En particular, mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2026, la Entidad indicó:

> *"…la fecha de reanudación de la diligencia está prevista para el día lunes 2 de marzo de 2026 a las 14:00…"*

Este tipo de actuaciones evidencia un manejo fragmentado del procedimiento, lo cual dificultó la preparación técnica de la defensa y el seguimiento integral del proceso por parte del contratista.

7.6. Configuración de un defecto estructural del procedimiento sancionatorio

Las irregularidades descritas evidencian un patrón de actuación administrativa caracterizado por la restricción material del derecho de defensa, manifestado en:

limitaciones en el acceso a la información técnica,
negativa de pruebas determinantes,
restricción del interrogatorio,
y cierre anticipado del debate probatorio.

En consecuencia, la decisión sancionatoria fue adoptada sin un debate probatorio pleno, contradictorio y técnicamente sustentado.

7.7. Consecuencia jurídica de la irregularidad

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la limitación del derecho de defensa, la omisión en la práctica de pruebas relevantes y el cierre anticipado del periodo probatorio constituyen vicios sustanciales que conducen a la nulidad del acto administrativo por violación del debido proceso y falsa motivación.

En el caso concreto, la Resolución No. 06 fue expedida con base en un acervo probatorio incompleto, construido sin permitir el agotamiento de las pruebas solicitadas por el contratista, lo cual compromete su validez jurídica.

7.8. Conclusión del cargo

En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 fue expedida con vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al haberse restringido el acceso a la prueba, limitado la contradicción probatoria y cerrado anticipadamente la etapa probatoria sin garantizar el agotamiento del debate técnico.

Estas irregularidades configuran una causal de nulidad por violación del debido proceso, indebida valoración probatoria y falsa motivación, lo que impone la revocatoria integral del acto administrativo sancionatorio.

8. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y DESVIACIÓN DE PODER DERIVADA DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES NO PACTADAS Y EL USO DE CRITERIOS EXTRAJURÍDICOS

La Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra viciada de nulidad por violación directa del principio de legalidad en materia sancionatoria, desconocimiento del principio de tipicidad de las obligaciones contractuales, falsa motivación y desviación de poder, en tanto la Entidad estructuró la declaratoria de incumplimiento con fundamento en criterios ajenos al ordenamiento jurídico y en la exigencia de prestaciones no previstas en el contrato ni en su anexo técnico.

El análisis integral del expediente, particularmente de las audiencias surtidas dentro del procedimiento sancionatorio adelantado conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, permite evidenciar que la administración sustituyó el contenido normativo del contrato por valoraciones subjetivas de carácter ético, introduciendo categorías como el "honor" y la "gallardía" como parámetros de cumplimiento, al tiempo que construyó una teoría de obligaciones implícitas o "deducidas" que no encuentran respaldo en los documentos contractuales.

8.1. Introducción indebida del "honor" como criterio de imputación del incumplimiento

En la audiencia del día 26 de diciembre de 2025, el Ordenador del Gasto, Coronel Andrés Felipe Maya Pineda, al dirigirse directamente al contratista José Alexander Palacino, manifestó de manera expresa:

"Y obviamente usted está en todo su derecho de actuar de manera libre protegiendo sus intereses, pero sí, como se lo dije la vez pasada, le pido que lo haga con honor, o sea, que lo haga con gallardía, ¿no? Porque triste sería que entráramos en una pelea como no pelean los caballeros del aire…"

Acto seguido, el mismo funcionario indicó:

> *"…nosotros pues obviamente utilizamos la norma, la ley y sobre todo el honor para proceder".*

Estas afirmaciones no constituyen simples expresiones retóricas aisladas, sino que revelan la incorporación de un criterio extrajurídico dentro del proceso de valoración del supuesto incumplimiento contractual. El "honor", entendido como valor moral o institucional, no tiene consagración normativa como fuente de obligaciones contractuales ni como criterio válido de imputación de responsabilidad en el marco del derecho administrativo sancionador.

En el régimen de contratación estatal, las obligaciones del contratista se encuentran determinadas exclusivamente por el contrato, sus anexos, los estudios previos y la oferta, conforme a los principios de legalidad y autonomía de la voluntad reglada. La introducción de estándares éticos subjetivos como parámetro de cumplimiento desborda el marco jurídico aplicable y vulnera de manera directa el principio de legalidad.

8.2. Cuestionamiento indebido del ejercicio del derecho de defensa

En la audiencia desarrollada el 30 de diciembre de 2025 (grabada el 31 de diciembre), el Ordenador del Gasto volvió a referirse al concepto de "caballerosidad", esta vez para cuestionar la coherencia entre las conversaciones sostenidas en espacios informales y el ejercicio de la defensa jurídica por parte del contratista.

En dicha diligencia se expresó:

> *"…lo que estamos hablando nosotros aquí como personas, como caballeros que son (…) démosle un plácito más sin ningún problema (…) pero de manera paralela, en lo procedimental nos llega un recurso que dice, oiga, ustedes están violando el debido proceso".*

Esta manifestación resulta particularmente grave desde la perspectiva del debido proceso, pues evidencia una deslegitimación del ejercicio del derecho de defensa, sugiriendo que la interposición de recursos jurídicos constituye una actuación contraria a la "palabra empeñada" o a la "caballerosidad".

Tal postura desconoce abiertamente que el derecho de defensa es una garantía constitucional y legal irrenunciable, protegida en el marco de la Ley 1437 de 2011, y que su ejercicio no puede ser condicionado ni valorado negativamente por la administración. La utilización de este tipo de argumentos evidencia una presión indebida sobre el contratista y una desviación del análisis jurídico hacia consideraciones subjetivas ajenas al ordenamiento.

8.3. Construcción de obligaciones no pactadas bajo la teoría de la "funcionalidad integral"

El elemento más relevante del vicio de nulidad se configura en la forma en que la Entidad redefinió el alcance del contrato a partir de una interpretación funcional del objeto contractual, según la cual el contratista estaba obligado a garantizar el funcionamiento total del sistema, incluso respecto de actividades no previstas en el anexo técnico.

En la audiencia del 26 de diciembre de 2025, el Ordenador del Gasto utilizó la siguiente analogía:

> *"cuando yo pido que me reparen un elemento, el elemento debe quedar funcionando de la forma para lo que fue diseñado".*

Posteriormente, en la audiencia del 30 de diciembre de 2025, reforzó esta idea mediante el ejemplo de un avión Kfir, señalando en esencia que no era necesario que todas las actividades estuvieran descritas, pues hacían parte de la "ecuación general" del funcionamiento del sistema.

De manera aún más explícita, frente a la ausencia de determinadas funciones en el manual técnico o en el anexo contractual, afirmó:

> *"el que no esté en el manual no significa que no exista".*

Este razonamiento implica, en términos jurídicos, la creación de obligaciones contractuales no pactadas, bajo el entendido de que el objeto del contrato comporta una finalidad funcional que permite exigir cualquier actividad necesaria para lograr dicho resultado.

Sin embargo, esta tesis resulta incompatible con el régimen jurídico de la contratación estatal, en el cual el alcance obligacional está delimitado por los documentos contractuales. El anexo técnico del contrato describe de manera específica las actividades de mantenimiento, incluyendo labores como alineación estructural, revisión de sistemas mecánicos y eléctricos, calibración de sensores, actualización de software "si es necesario" y cambio de piezas, pero en ningún momento contempla el desarrollo de software estructural, reingeniería del sistema o intervenciones no previstas.

8.4. Violación del principio de tipicidad en materia sancionatoria

La construcción argumentativa de la Entidad desconoce el principio de tipicidad, conforme al cual solo es posible imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas.

En el caso concreto, la imputación sancionatoria se fundamenta en la supuesta omisión de actividades que no se encuentran definidas en el contrato, lo cual impide configurar jurídicamente un incumplimiento. La tipicidad, como garantía del debido proceso, exige que la conducta reprochada esté claramente delimitada, lo cual no ocurre cuando la administración recurre a categorías abiertas como la "funcionalidad integral" o a criterios subjetivos como el "honor".

En consecuencia, la sanción carece de fundamento jurídico válido, al no existir una obligación cierta, expresa y exigible que haya sido incumplida.

8.5. Falsa motivación del acto administrativo

La Resolución sancionatoria se encuentra afectada por falsa motivación, en tanto existe una divergencia sustancial entre los hechos que sirven de fundamento a la decisión y el contenido real del contrato.

La Entidad sostiene que el contratista incumplió al no ejecutar determinadas actividades necesarias para el funcionamiento del sistema, pero dichas actividades no hacen parte del alcance contractual. Esta discrepancia entre la realidad jurídica y la motivación del acto configura un vicio que afecta directamente su validez.

8.6. Violación del principio de planeación contractual

La situación descrita pone de presente una deficiencia estructural en la planeación del contrato. Si la Entidad requería intervenciones adicionales, como el acceso a código fuente o el desarrollo de componentes lógicos, debió incorporarlas expresamente en los estudios previos y en el anexo técnico.

La omisión de estos elementos no puede ser subsanada mediante su imposición posterior al contratista, y menos aún en el marco de un procedimiento sancionatorio. La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que las fallas de planeación son imputables a la administración y no pueden trasladarse al contratista.

8.7. Reconocimiento implícito de modificación contractual sin formalización

En el curso de las audiencias, el Ordenador del Gasto manifestó:

> *"puedo yo (…) autorizar para que las especificaciones técnicas cambien (…) siempre de manera favorable a la organización".*

Esta afirmación constituye un reconocimiento explícito de que las exigencias formuladas excedían el contenido original del contrato. No obstante, tales modificaciones no fueron formalizadas mediante otrosí, ni implicaron ajuste económico alguno, en contravía de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

8.8. Ruptura del equilibrio económico del contrato

La exigencia de ejecutar actividades adicionales sin reconocimiento económico implica una alteración del equilibrio contractual, en tanto incrementa las cargas del contratista sin la correspondiente contraprestación. Esta situación vulnera los principios que rigen la contratación estatal y da lugar al derecho al restablecimiento del equilibrio económico.

8.9. Configuración de desviación de poder

El conjunto de actuaciones descritas permite concluir que la potestad sancionatoria fue utilizada con una finalidad distinta a la prevista en la ley, esto es, presionar al contratista para que ejecutara actividades no contratadas y supliera las deficiencias técnicas del proyecto.

La utilización de argumentos como el “honor” y la imposición de obligaciones no pactadas evidencian un uso indebido de la potestad sancionadora, configurándose así la causal de desviación de poder.

8.10. Consecuencia jurídica de la irregularidad

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falsa motivación, la violación del principio de tipicidad y la desviación de poder constituyen vicios sustanciales que conducen a la nulidad del acto administrativo.

En el presente caso, la decisión sancionatoria fue adoptada con fundamento en criterios extrajurídicos y en la exigencia de obligaciones inexistentes, lo cual compromete de manera directa su validez.

8.11. Conclusión del cargo

En mérito de lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 fue expedida con violación del principio de legalidad, desconocimiento del principio de tipicidad, falsa motivación y desviación de poder, al sustentarse en la imposición de obligaciones no pactadas y en criterios subjetivos ajenos al ordenamiento jurídico, como el “honor”.

En consecuencia, se configura una causal autónoma de nulidad que impone la revocatoria integral del acto administrativo sancionatorio.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el expediente y las normas aplicables —en particular los artículos 29 de la Constitución Política, 3, 34, 35, 36, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011—, respetuosamente solicito a la entidad:

PRIMERO. REVOCATORIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Se revoque en su integridad la Resolución No. 6 del 16 de marzo de 2026, por encontrarse viciada de nulidad por violación del debido proceso, falsa motivación, indebida valoración probatoria, desconocimiento del principio de tipicidad, violación del deber de planeación y desviación de poder.

Lo anterior, en atención a que la decisión sancionatoria fue adoptada con fundamento en hechos no probados, omitiendo pruebas determinantes, imponiendo obligaciones no pactadas y restringiendo de manera sustancial el derecho de defensa del contratista.

SEGUNDO. DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE

Como consecuencia de la revocatoria solicitada, se declare expresamente que no existe incumplimiento imputable al contratista dentro del Contrato No. 016-00-L-CATAM-GRUTE-2025, en tanto:

- la ejecución contractual se vio afectada por causas no imputables al contratista, particularmente la falta de suministro de información técnica esencial por parte de la entidad,
- se acreditó la ejecución parcial del contrato mediante informes de supervisión,
- y no se configuraron los elementos de imputabilidad exigidos por el régimen sancionatorio contractual.

En consecuencia, se reconozca que la conducta del contratista se ajustó a los principios de buena fe, colaboración y cumplimiento razonable de las obligaciones contractuales.

TERCERO. INEFICACIA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Se deje sin efectos la aplicación de la cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato, por cuanto su imposición se encuentra condicionada a la existencia de un incumplimiento imputable, el cual no se configuró en el presente caso.

En consecuencia, se ordene:

- la eliminación de cualquier registro, acto o anotación relacionada con la imposición de la sanción económica,
- la abstención de efectuar cobros, compensaciones o descuentos derivados de dicha cláusula,
- y, en caso de haberse efectuado algún tipo de afectación patrimonial, el reintegro inmediato de los valores correspondientes.

CUARTO. REVOCATORIA DE LA DECLARATORIA DE SINIESTRO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Se revoque la declaratoria de siniestro de la póliza de cumplimiento, por cuanto esta depende directa y necesariamente de la validez de la declaratoria de incumplimiento.

En consecuencia, se disponga:

- la cesación inmediata de cualquier actuación dirigida a hacer efectiva la garantía,
- la comunicación formal a la compañía aseguradora informando la revocatoria del acto administrativo,
- y la restitución del estado jurídico de la póliza, dejando sin efectos cualquier reclamación o afectación derivada del acto sancionatorio.

QUINTO. RESTABLECIMIENTO INTEGRAL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATISTA

Como efecto directo de la revocatoria del acto administrativo, se ordene el restablecimiento pleno de los derechos del contratista, lo cual implica:

- dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica, económica o administrativa derivada de la Resolución No. 06 de 2026,
- eliminar cualquier reporte, anotación o antecedente relacionado con el presunto incumplimiento,
- y restituir al contratista en la situación en la que se encontraba antes de la expedición del acto sancionatorio.

SEXTO. SUBSIDIARIA – ADECUACIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

De manera subsidiaria, en caso de no accederse a la revocatoria total del acto administrativo, se solicita:

- la modificación de la decisión en el sentido de excluir cualquier declaratoria de incumplimiento total,
- la eliminación de la imputación relacionada con el componente de software o cualquier actividad no prevista contractualmente,
- y la reducción proporcional de cualquier eventual sanción, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

SÉPTIMO. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Se deje constancia expresa de que el presente recurso se resuelve garantizando plenamente el derecho de defensa, el acceso a la prueba y la contradicción probatoria, conforme a los estándares establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

El acto administrativo impugnado se encuentra afectado por graves y múltiples vicios de legalidad que comprometen de manera estructural su validez jurídica, los cuales no pueden ser considerados meras irregularidades formales, sino verdaderas causales de nulidad en los términos del ordenamiento administrativo colombiano.

En efecto, la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 fue expedida con fundamento en una reconstrucción incompleta, fragmentaria y jurídicamente inadecuada de los hechos, caracterizada por:

- la omisión en la valoración de pruebas documentales determinantes que reposan en el expediente contractual,
- la indebida imputación de responsabilidad al contratista por hechos no atribuibles a su conducta,
- la imposición de obligaciones no previstas en el contrato ni en su anexo técnico,
- y la contradicción directa con actuaciones previas de la propia administración, particularmente aquellas contenidas en los informes de supervisión y en los modificatorios contractuales.

Desde la perspectiva del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, la actuación adelantada por la entidad no satisfizo los estándares mínimos de legalidad, objetividad y garantía del derecho de defensa, en la medida en que la decisión sancionatoria fue adoptada sin un análisis integral del acervo probatorio y sin asegurar un contradictorio real y efectivo.

Particularmente, resulta evidente que la administración construyó su decisión sobre la base de una premisa fáctica errónea —consistente en la supuesta inejecución total del contrato—, desconociendo pruebas oficiales que acreditaban la ejecución parcial, el avance técnico del proyecto y la inexistencia de incumplimiento en etapas relevantes de la ejecución contractual.

Adicionalmente, la imputación de responsabilidad desconoce un elemento esencial del régimen sancionatorio: la exigencia de imputabilidad.

En el presente caso, la ejecución del contrato se vio materialmente afectada por circunstancias ajenas al control del contratista, especialmente la indisponibilidad del código fuente del sistema, hecho que no solo fue informado oportunamente, sino que fue reconocido expresamente por la propia entidad como una situación imprevista y determinante en la ejecución del contrato.

Esta circunstancia, por sí sola, resulta suficiente para excluir cualquier juicio de reproche, en tanto rompe el nexo causal entre la conducta del contratista y el resultado imputado, haciendo jurídicamente improcedente la declaratoria de incumplimiento.

De igual forma, la decisión administrativa desconoce el carácter vinculante de los actos propios de la entidad. No resulta jurídicamente admisible que la administración, después de haber:

- reconocido la existencia de una situación técnica impeditiva,
- validado la ejecución parcial del contrato,
- certificado el cumplimiento del cronograma en determinados momentos,
- y prorrogado el contrato precisamente para permitir su continuidad,

pretenda posteriormente estructurar una declaratoria de incumplimiento total, desconociendo la realidad contractual previamente aceptada.

Esta contradicción configura una violación directa de los principios de buena fe y confianza legítima, que rigen la actuación administrativa conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y evidencia un actuar incoherente que no puede ser convalidado en sede administrativa.

De otra parte, la entidad incurre en una desviación del marco jurídico aplicable al introducir criterios extrajurídicos —como el "honor" o la "gallardía"— como parámetros de valoración del cumplimiento contractual, así como al pretender derivar obligaciones implícitas bajo una interpretación funcional del contrato.

Estas actuaciones desbordan el principio de legalidad y vulneran el principio de tipicidad, conforme al cual solo es posible sancionar el incumplimiento de obligaciones previamente definidas de manera clara, expresa y exigible.

En este sentido, la sanción impuesta no solo carece de fundamento jurídico válido, sino que se apoya en una reinterpretación ex post del contrato, orientada a trasladar al contratista las consecuencias de las deficiencias de planeación de la entidad, lo cual resulta abiertamente contrario al régimen de contratación estatal.

Finalmente, la evidencia documental demuestra de manera clara, coherente y consistente que las dificultades en la ejecución del contrato:

- fueron oportunamente informadas por el contratista,
- fueron plenamente conocidas por la entidad,
- fueron reconocidas como situaciones imprevistas en los modificatorios contractuales,
- y constituyeron la base objetiva para la ampliación del plazo de ejecución.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que tales circunstancias —que sirvieron de fundamento para la continuidad del contrato— sean posteriormente utilizadas como sustento para imponer una sanción, pues ello implicaría desconocer la realidad fáctica del contrato y vulnerar los principios de coherencia, buena fe y seguridad jurídica.

En estas condiciones, la Resolución No. 06 del 16 de marzo de 2026 se encuentra afectada por vicios sustanciales de nulidad por violación del debido proceso, falsa motivación, indebida imputación de responsabilidad, desconocimiento del principio de tipicidad y desviación de poder, lo cual impone su revocatoria integral en sede administrativa.

De no adoptarse dicha decisión, tales vicios deberán ser necesariamente declarados en sede judicial, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las consecuentes implicaciones patrimoniales para la entidad.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER PALACINO
C.C. 79.459.691

OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO
CC.4615294 – TP 172387 CSJ
Apoderado Contratista